

**CT-CI/A-2-2019, derivado del diverso
UT-A/0008/2019**

ÁREA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN
ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
DGRHIA	Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa
Ley Federal	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Secretaría	Secretaría del Comité de Transparencia.
Unidad General	Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El dos de enero de dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000001119, en la que se requiere:

“Total de personal que será afectado por la Ley [Federal] de [R]emuneraciones [de los Servidores Públicos,] de lo cual solicito, nombre , puesto y/o cargo, y las percepciones que obtiene claro que le paga el Estado por lo menos de 2017 a la fecha [sic.]”¹

¹ Expediente UT-A/0008/2019. Fojas 1 y 2.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-2-2019

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. La Unidad General, mediante proveído de cuatro de enero de dos mil diecinueve, admitió la citada solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-A/0008/2019.²

TERCERO. Requerimiento de información al área vinculada. La Unidad General, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0065/2019, de siete de enero de dos mil diecinueve, solicitó a la DGRHIA que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información, su correspondiente clasificación y la modalidad disponible de la misma.³

CUARTO. Informe del área vinculada. Mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/058/2019, de nueve de enero de dos mil diecinueve, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa emitió un informe en el que indicó:

“[...]

Con fundamento en los artículos 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el dispositivo legal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información materia de la petición es reservada hasta en tanto cause estado el incidente de suspensión formado en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018 antes señalado [sic].

[...]”⁴

QUINTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0169/2019, de catorce de enero de dos mil diecinueve, la Unidad General turnó el expediente UT-A/0008/2019 a la Secretaría.⁵

² *Ibidem*. Foja 3.

³ *Ibidem*. Foja 4 y vuelta.

⁴ *Ibidem*. Foja 5.

⁵ Expediente CT-CI/A-2-2019.

SEXTO. Acuerdo de turno. La Presidenta del Comité, mediante proveído de quince de enero de dos mil diecinueve, ordenó integrar el presente expediente relacionado con la clasificación de información correspondiente, y conforme al turno establecido, remitirlo al titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.⁶

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención; 44, fracción I, de la Ley General; así como 65, fracción I, de la Ley Federal; y 23, fracción I, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015.

SEGUNDO Estudio de fondo. El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el 13 de la Convención, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁷, la Ley General, en sus artículos 3, fracción VII; 4, 18 y 19⁸, establece que

⁶ *Idem.*

⁷ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

⁸ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-2-2019

el derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Ahora bien, del análisis integral de la solicitud, se advierte que el ciudadano busca se le informe respecto de los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los que les impacta la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; requiriendo su nombre, cargo y sueldo, de dos mil diecisiete al dos de enero de dos mil dieciocho.

Al efecto, la DGRHIA, que de acuerdo con el diseño interno de distribución de competencias tiene la atribución de operar los mecanismos de nombramientos y remuneraciones del personal de este Alto Tribunal⁹, señaló que de conformidad con los artículos 113

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁹ REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección

de la Ley General y 110 de la Ley Federal, dicha información es reservada “*hasta en tanto cause estado el incidente de suspensión formado en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018 [...]*”.

Debe tenerse presente que los preceptos citados por el área vinculada para determinar la reserva, establecen diversos supuestos de restricción para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Cada una de esas excepciones supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.

En razón de ello, el legislador secundario estableció en la Ley General que para limitar la clasificación, la carga de la prueba recae en las áreas que de conformidad con sus facultades, competencias o funciones deban contar con la información, a fin de justificar toda restricción a este derecho¹⁰.

De esta forma, si bien la DGRHIA refiere que la información requerida debe clasificarse como reservada, no lo funda debidamente, puesto que omite hacer referencia a los supuestos concretos previstos en las fracciones de los artículo 113 de la Ley General y 110 de la Ley Federal¹¹, en los cuales desde su perspectiva encuadra.

de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;

[...]

¹⁰ **Artículo 100.** [...]

[...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

- ¹¹ I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-2-2019

Aunado a lo anterior, aduce que la información requerida no será susceptible de conocerse hasta en tanto cause estado la suspensión otorgada en la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; sin exponer las razones o motivos que la llevan a esa conclusión. Esto es, da a entender que a partir de la resolución de dicho incidente, podrán difundirse los datos solicitados, sin motivar debidamente su señalamiento.

Por tanto, en aras de que este Comité esté en aptitud de analizar la clasificación efectuada por el área vinculada, resulta necesario que dicha área funde y motive debidamente su reserva.

En estas condiciones, se estima preciso solicitar respetuosamente a la DGRHIA para el efecto de que, con la prioridad inherente a la garantía del derecho de acceso a la información, el cual lleva aparejados los principios de eficacia y

-
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
 - IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
 - V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 - VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones
 - VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
 - VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
 - IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
 - X. Afecte los derechos del debido proceso;
 - XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
 - XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
 - XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

certeza; funde y motive la clasificación de la información que propone.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se requiere a la DGRHIA, en los términos precisados en los considerandos de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos; y firman la maestra Fabiana Estrada Tena, Secretaria Jurídica de la Presidencia, Presidenta; el magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

MAESTRA FABIANA ESTRADA TENA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-2-2019**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**